

Señor.

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA-
BOYACA-

E.S.D

REF: VERBAL: DIVORCIO 2021-000280.

DTE: DIANA MILED PARDO MARTELO.

DDO: PABLO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ.

Ubicación: letra.

.- Estando en término y en condición de parte actora atendiendo lo normado en los arts 318, 320, 321 , 323 No 2º del C.G.P, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en el efecto devolutivo en contra de la providencia del pasado 18 de octubre de los corrientes; a fin de que se revoque el inc 1º en su totalidad y en consecuencia se decrete alimentos provisionales en favor de la parte actora;., impugnación que sustento con base en las siguientes razones de hecho y derecho:

1.- Yerra el despacho al negar la medida provisional bajo el argumento que el litigio busca determinar la culpabilidad de la terminación de la vida en pareja.

2.- Yerra el despacho al indicar que además la misma no cumple con el "requisito" de "necesidad del alimentario".

3.- Yerra el despacho; habida cuenta contrario a lo afirmado por el señor juez; está probado a folio que la parte actora cumple con los requisitos que ha citado de antaño la norma sustancial y los antecedentes jurisprudenciales referentes a la necesidad de alimentos como en el sub lite.

.- Omite el señor juez aplicar el art 413 del estatuto civil (el cual está vigente) premisa que indica a quienes se le debe alimentos (en este caso a las (los) cónyuges) trayendo dicha ley presupuestos, como;

1.-LA OBLIGACION LEGAL.

2- LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.

3.- CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE.

3.1.- Yerra el señor juez al afirmar y no dar probado estándolo LA NECESIDAD DE LA ALIMENTARIA, desconociendo los medios de prueba que sin asomo de duda evidencian la precariedad económica y necesidad alimentaria en la que está la parte actora.

3.2.- Está probado a folio que la parte actora y por ende esposa no trabaja, no tiene medios económicos para suplir sus necesidades dignas de vida ni para su tratamiento de salud en general ni mucho menos para el manejo siquiátrico que la aqueja como está probado a folio; entre otras razones; producto de la citada comunidad matrimonial.

3.3.- Está probado a folio LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE; ya que el demandado no tiene obligación alimentaria con terceros, además tiene empleo formal a la luz del C.S.T. entre otros.

3.4.- Yerra el juez al interpretar erróneamente a pesar que a foliatura está probado que la actora no tiene capacidad económica y tiene necesidad de alimentos; máxime (en tratándose de negación indefinida) (como es no tener medios económicos y necesidad alimentaria) y no aplicar los efectos procesales que tales afirmaciones indefinidas en un proceso implican; ya que omite que es el pasivo quien debe dar cuenta (que no es el caso) que la actora no tiene necesidad de alimentos, alejándose el aquo de la sana crítica y reglas de la experiencia; que enseñan que una mujer sin empleo, abandonada por su esposo (hecho probado a folio) sin condiciones laborales; fuera del sistema de salud, pueda entonces considerarse no estar en unas condiciones de necesidad alimentaria.

3.4.1.- Yerra el señor juez al omitir cumplir con la función jurisdiccional; tanto interpretativa como en perspectiva de género (ordenado y reiterado recientemente por las altas cortes de cierre) para casos como el presente.

3.5.- Yerra el juez al omitir las probanzas aportadas no solo con la solicitud de medida provisional; sino además las que reposan y hacen parte del proceso esto es tanto en demanda inicial, reforma , contestación, amparo por pobre; lo cual a la fecha da cuenta acerca el estado de necesidad que le asiste a la esposa contrayente.

3.6.- Yerra el señor juez al no aplicar los presupuestos que de antaño ha definido la propia Corte Suprema De Justicia Sala Civil entre otras (STC6975-2019- M.P., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA) y la propia Corte Constitucional; referente al deber de solidaridad social y familiar que le asiste a los esposos (siendo este un valor, ppio, norma y derecho de esencia ética); con el agravante que en el sub lite la actora se reitera no tiene trabajo formal ni informal: no es rentista no tiene medios económicos para su digna subsistencia.y como ser humano tiene necesidades alimentarias.

3.7.- Yerra el señor juez al no aplicar los arts 1, 42, y 95 No 2 ° de la C.N 1991; normas constitucionales respecto las cuales deben ser aplicadas por ser normas superlativas y superiores a normas sustanciales (Código Civil) debiendo garantizar los derechos fundamentales y dar estricta prelación al derechos sustancial sobre las formalidades (art 228 CN 1991) (art 7° del C.G.P.) habida cuenta la necesidad de alimentos es notoria en el sub examine.

3.8.- Yerra el señor juez al no motivar su decisión; contrariando así lo normado en el art 11° e inc 1° del art 279 del C.G.P., resultando alejado y desacertado argumentar la negativa de la medida provisional entre otra razón cito textualmente " el litigio busca determinar la culpabilidad de la terminación de la vida en pareja" dicha situación fáctica legal no viene al caso, ya que dicha argumentación es ilegal y errónea si lo pretendido en justificar la negativa de la medida alimentaria.

Sin particulares para más,

Atentamente,

SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ.

C.C. No. 79.961.755 de Bta.

T.P. No 125635 del C.S.J.

Envio: 20-10-2022.

